



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad
Radicado: 23.001.33.33.008.2022.00360
Demandante: Frigorífico del Sinú S.A. (Frigosinú).
Demandado: Acuerdo N° 003 de 2021
Decisión: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 ibídem y de la Ley 2080 de 2021, razón por la que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería al Doctor Julio Enrique González Villa y a la Sociedad González Abogados S.A.S., para actuar como apoderado principal y sustituto respectivamente de Frigorífico del Sinú S.A. (Frigosinú).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad interpuesto por Frigorífico del Sinú S.A. (Frigosinú) contra el Acuerdo N° 003 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Alcalde del Municipio de Montería, al Presidente del Concejo Municipal de Montería o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

TERCERO: Notificado este auto, correr traslado al Municipio de Montería - Concejo Municipal de Montería y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días.

CUARTO: Advertir al Municipio de Montería – Concejo Municipal de Montería que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en estas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría informar a la comunidad a través de aviso fijado en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la existencia del presente proceso.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Julio Enrique González Villa identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.425.532 y portador de la tarjeta profesional N° 38.581 y a la Sociedad González Abogados S.A.S., para actuar como apoderado principal y sustituto respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ¹

Juez (e)

<p>JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 8 DE MARZO DE 2.023.</p>

¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad
Radicado: 23.001.33.33.008.2022.00360
Demandante: Frigorífico del Sinú S.A. (Frigosinú)
Demandado: Acuerdo N° 003 de 2021
Decisión: Corre traslado medida cautelar

I. ASUNTO A RESOLVER

Revisada la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de Frigorífico del Sinú S.A. (Frigosinú), previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de medida cautelar:

“que se suspendan los efectos del acto administrativo demandado, esto es, del Acuerdo No. 003 del 5 de mayo del 2021 del Concejo Municipal de Montería Por medio del cual se adopta una revisión general ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial de Montería.”

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.** (Negrillas fuera del texto).
(...)”*

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,

RESUELVE:

Correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de Frigorífico del Sinú S.A. (Frigosinú) a efectos de que el Alcalde del Municipio de Montería y el Presidente del Concejo Municipal de Montería se pronuncie sobre ella en escrito



separado, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ¹
Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **8 DE MARZO DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)

Radicado: 23.001.33.33.008.2022.00370

Demandante: Lucas Tadeo Causil Martínez

Demandado: Municipio de Canalete

Decisión: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 ibídem y de la Ley 2080 de 2021, razón por la que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería al Doctor Ángel Gabriel Vega Polo para actuar como apoderado del señor Lucas Tadeo Causil Martínez.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesto por el señor Lucas Tadeo Causil Martínez contra el Municipio de Canalete.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Alcalde del Municipio de Canalete o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

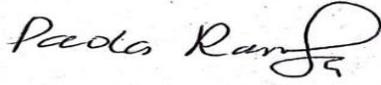
TERCERO: Notificado este auto, correr traslado al Municipio de Canalete y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días.

CUARTO: Advertir al Municipio de Canalete que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Ángel Gabriel Vega Polo identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.744.777 y portador de la tarjeta profesional N° 347.575 para

actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ¹

Juez (e)

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **8 DE MARZO DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022.00376
Demandante: Jhon Domingo Ruiz Porras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculados: Municipio de Montería y Municipio de Cereté
Decisión: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 ibídem y de la Ley 2080 de 2021, razón por la que se admitirá.

Igualmente, se considera pertinente vincular al Municipio de Montería y al Municipio de Cereté pues el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación depende de los aportes que todas las entidades hayan efectuado al Sistema de Seguridad Social en Pensión.

De otro lado, se reconocerá personería al Doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita para actuar como apoderado del señor Jhon Ruiz Porras.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Jhon Domingo Ruiz Porras contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Vincular como demandados al Municipio de Montería y al Municipio de Cereté.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Ministro de Educación, al Alcalde del Municipio de Montería, al Alcalde del Municipio de Cereté, al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

CUARTO: Notificado este auto, correr traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Montería, al Municipio de Cereté, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días.

QUINTO: Advertir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Montería y al Municipio de Cereté que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 para actuar como apoderado del señor Jhon Domingo Ruiz Porras, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ¹

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **8 DE MARZO DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022.00385

Demandante: Levis del Socorro Martínez Oviedo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A.

Decisión: Inadmite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 163, 164 y 166 ibidem; sin embargo, la demandante pretende que se declare la existencia de un acto ficto por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, a quien no demandó y no notificó, por lo que se solicita que manifieste si dicha entidad se encuentra demandada o no dentro del presente asunto.

Por otra parte, no se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Montería – Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora S.A., deber consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, razón por la que se inadmitirá. Si bien, se encuentra en el expediente captura de pantalla del correo electrónico de la apoderada de la demandante en la que se observa el envío de la demanda de la señora Levis del Socorro Martínez Oviedo a varias direcciones electrónicas, se desconocen si las mismas corresponden al correo de notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), del Municipio de Montería – Secretaría de Educación (ajuridico@monteria.gov.co) y de la Fiduprevisora S.A. (notjudicial@fiduprevisora.com.co)

De otro lado, se reconocerá personería a la Doctora Iany Elena Martínez Hoyos para actuar como apoderada de la señora Levis del Socorro Martínez Oviedo.

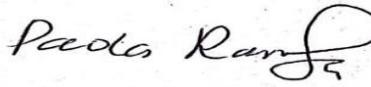
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora Iany Elena Martínez Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.919.673 y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 para actuar como apoderada de la señora Levis del Socorro Martínez Oviedo, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ¹

Juez (e)

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **8 DE MARZO DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022.00386
Demandante: Zulma Inés Soto Alarcón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería – Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A.
Decisión: Inadmite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 163, 164 y 166 ibídem; sin embargo, la demandante pretende que se declare la existencia de un acto ficto por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, a quien no demandó y no notificó, por lo que se solicita que manifieste si dicha entidad se encuentra demandada o no dentro del presente asunto. Razón por la que se inadmitirá.

De otro lado, se reconocerá personería a la Doctora Iany Elena Martínez Hoyos para actuar como apoderada de la señora Zulma Inés Soto Alarcón.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora Iany Elena Martínez Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.919.673 y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 para actuar como apoderada de la señora Zulma Inés Soto Alarcón, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ¹

Juez (e)

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **8 DE MARZO DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022.00395
Demandante: Damaris del Socorro López Hernández.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A.
Decisión: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 163, 164 y 166 ibídem y de la Ley 2080 de 2021, razón por la que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería a la Doctora Iany Elena Martínez Hoyos para actuar como apoderada de la señora Damaris del Socorro López Hernández.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Damaris del Socorro López Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora Iany Elena Martínez Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.919.673 y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 para actuar como apoderada de la señora Damaris del Socorro López Hernández, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ¹

Juez (e)

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **8 DE MARZO DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022.00399
Demandante: Carmen del Rosario Burgos Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Vinculada: Carmen Cecilia Ortiz Berrio
Decisión: Admite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 ibídem y de la Ley 2080 de 2021, razón por la que se admitirá.

Asimismo, se vinculará a la señora Carmen Cecilia Ortiz Berrio identificada con la CC. N° 50.930.162 como demandada por tener un interés en la resulta del proceso; teniendo en cuenta que actualmente devenga el 100% de la pensión de sobrevivientes que pretende le sea reconocida la señora Carmen del Rosario Burgos Hernández.

De otro lado, se reconocerá personería a la Doctora María Elena Villamil Flórez para actuar como apoderada de la señora Carmen del Rosario Burgos Hernández.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Carmen del Rosario Burgos Hernández contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

SEGUNDO: Vincular como demandada a la señora Carmen Cecilia Ortiz Berrio, por tener un interés en la resulta del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a la señora Carmen Cecilia Ortiz Berrio, al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

CUARTO: Notificado este auto, correr traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a la señora Carmen Cecilia Ortiz Berrio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días.

SEPTIMO: Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería a la Doctora María Elena Villamil Flórez identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.664.407 y portadora de la tarjeta profesional N° 178.543 para actuar como apoderada de la señora Carmen del Rosario Burgos Hernández, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ¹

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **8 DE MARZO DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022.00429

Demandante: Roger David Merlano Navarro

Demandado: ESE Camu de Pueblo Nuevo

Decisión: Inadmite demanda

Revisado el medio de control se advierte que este Juzgado es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del CPACA y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 163, 164 y 166 ibídem; sin embargo, no se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la ESE Camu de Pueblo Nuevo, deber consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, razón por la que se inadmitirá. Si bien, se envió al correo electrónico esecamupueblonuevo@hotmail.com ; este no corresponde al correo de notificaciones judiciales de la ESE Camu de Pueblo nuevo (juridica@esecamu-pueblonuevo-cordoba.gov.co ¹). Como tampoco se encuentra la prueba de existencia y representación de la ESE Camu de Pueblo Nuevo.

De otro lado, se reconocerá personería al Luis Carlos Ruiz Goez para actuar como apoderado del señor Roger David Merlano Navarro.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor Luis Carlos Ruiz Goez identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.105.193 y portador de la tarjeta profesional N° 245.203 para actuar como apoderado del señor Roger David Merlano Navarro, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ²

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **8 DE MARZO DE 2.023.**

¹ <http://www.esecamu-pueblonuevo-cordoba.gov.co/>

² Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022.00448
Demandante: Marlene Paternina Noble
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduciaria la Previsora S.A.
Decisión: Admite demanda

Como la apoderada de la parte demandante corrigió la demanda de forma oportuna, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Marlene Paternina Noble contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Ministro de Educación, al Gobernador de Córdoba, al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

TERCERO: Notificado este auto, correr traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduciaria la Previsora S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días.

CUARTO: Advertir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduciaria la Previsora S.A. que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en estas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ¹

Juez (e)

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de
fecha: **8 DE MARZO DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Expediente N° 23.001.33.33.008.2023.00052
Demandante: Cristian Darío Burgos Galván¹
Demandados: Municipio de Moñitos, Concejo Municipal de Moñitos, Jaider Luis Correa López², Omar José Portillo Coavas³ y Argemiro Madera Castro⁴
Decisión: Rechaza por caducidad-Admite demanda-Niega medida cautelar

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir sobre la admisión de la demanda y sobre la medida cautelar solicitada por el Concejal Cristian Darío Burgos Galván previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. CADUCIDAD DE LOS CARGOS DE NULIDAD PROPUESTOS EN LA REFORMA DE LA DEMANDA

En la reforma de la demanda se propusieron dos nuevos cargos de nulidad contra el Acta N° 088 de fecha 25 de noviembre de 2022, denominados “Expedición irregular del acto” y “Violación a la Ley 1551 de 2012 y Estatuto de oposición”. Respecto del primero se indicó que la recusación presentada contra los Concejales Gilberto Arrieta Fuentes, Beida del Carmen Bello Morelo y Armando Manuel Díaz López no se tramitó conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° 03 de fecha 24 de enero de 2014⁵, respecto del segundo sostuvo que el partido conservador no tuvo participación en la primera Vicepresidencia del Concejo Municipal de Moñitos a pesar de haberse declarado en oposición al Alcalde Municipal, situación que transgrede el inciso 2 del artículo 28 de la Ley 136 de 1994 y la Ley 1909 de 2018.

Con base en el primer inciso del literal a del numeral 2 del artículo 164 del CPACA⁶ y en el artículo 278 del CPACA⁷, el Despacho rechazará por caducidad los dos nuevos cargos

¹ Cristian_9331@hotmail.com

² jaidercorrealopez0@gmail.com

³ omarjoseportillo25@gmail.com

⁴ argemiomadera3@gmail.com

⁵ Reglamento interno del Concejo Municipal de Moñitos.

⁶ “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código”.

⁷ “Reforma de la demanda. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá

planteados en la reforma de la demanda.

Según lo manifestado por el demandante, el Acta N° 088 de fecha 25 de noviembre de 2022 fue publicada el mismo día; en consecuencia, el término para presentar la demanda inició el 28 de noviembre de 2022 y finalizó el 31 de enero de 2023. Como la reforma de la demanda se presentó el 27 de febrero de 2023⁸, es decir, por fuera del término para ello, el Despacho rechazará por caducidad los dos nuevos cargos de nulidad propuestos contra el Acta N° 088 de fecha 25 de noviembre de 2022.

2.2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Como la demanda interpuesta por el cargo de nulidad denominado “*Violación al debido proceso*” fue corregida dentro del término otorgado para ello, se admitirá.

2.3. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Concejal Cristian Darío Burgos Galván pidió la suspensión provisional del Acta N° 088 de fecha 25 de noviembre de 2022, en la que se eligió la mesa directiva del Concejo Municipal de Moñitos del año 2023.

Propuso un cargo de nulidad que denominó “*Violación al debido proceso*”. Indicó que la recusación presentada contra los Concejales Gilberto Arrieta Fuentes, Beida del Carmen Bello Morelo y Armando Manuel Díaz López debió tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del CPACA⁹, lo que no ocurrió.

En el expediente se encuentra acreditado que los Concejales Gilberto Arrieta Fuentes, Beida del Carmen Bello Morelo y Armando Manuel Díaz López no aceptaron la recusación

dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso”.

⁸ Documento N° 05 del expediente.

⁹ “*Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo”.

y que los demás concejales no la aprobaron¹⁰, lo que les permitió a aquellos votar en la elección de la mesa directiva del Concejo Municipal de Moñitos del año 2023.

Contrario a lo afirmado por el Concejales Cristian Darío Burgos Galván, el Despacho considera que las recusaciones presentadas por él no debieron tramitarse y decidirse como lo enseña el artículo 12 del CPACA sino como lo establece el reglamento del Concejo Municipal de Moñitos. De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 136 de 1994, el funcionamiento de los concejos municipales, incluyendo lo referente a la actuación de los concejales, debe estar regulado por el reglamento interno.

Como el reglamento del Concejo Municipal de Moñitos no fue aportado resulta imposible verificar si consagró expresamente como se tramitarían y decidirían las recusaciones o si, por el contrario, existe un vacío normativo que deba llenarse aplicando el artículo 12 del CPACA, por analogía. Lo descrito impide determinar la transgresión del artículo citado; razón por la que se negará el decreto de la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión provisional del Acta N° 088 de fecha 28 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por caducidad los dos nuevos cargos de nulidad propuestos en la reforma de la demanda contra el Acta N° 088 de fecha 25 de noviembre de 2022, denominados “*Expedición irregular del acto*” y “*Violación a la Ley 1551 de 2012 y Estatuto de oposición*”.

SEGUNDO: Admitir el medio de control de Nulidad Electoral interpuesto por el señor Cristian Darío Burgos Galván contra el Acta N° 088 de fecha 25 de noviembre de 2022, respecto del cargo de nulidad denominado “*Violación al debido proceso*”.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a los señores Jaider Luis Correa López, Omar José Portillo Coavas y Argemiro Madera Castro, al Concejo Municipal de Moñitos, al Alcalde del Municipio de Moñitos y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la demanda, de sus anexos y de la providencia a notificar.

¹⁰ Folios 8 a 24 del Documento N° 01 del expediente y folios 20 a 36 del Documento N° 05 del expediente.

CUARTO: Notificado este auto, correr traslado a los señores Jaider Luis Correa López, Omar José Portillo Coavas y Argemiro Madera Castro, al Concejo Municipal de Moñitos, al Alcalde del Municipio de Moñitos y a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo de Montería, por el término de quince (15) días.

QUINTO: Informar la existencia de este proceso a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Negar el decreto de la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión provisional del Acta N° 088 de fecha 25 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ¹¹
Juez (e)

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** de
fecha: **8 DE MARZO DE 2023**

¹¹ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente N° 23.001.33.33.008.2023.00067
Convocante: José Fernando López Vergara¹
Convocado: Departamento de Córdoba²
Decisión: Asume conocimiento

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir el conocimiento de la conciliación extrajudicial celebrada el 3 de febrero de 2023 entre el señor José Fernando López Vergara y el Departamento de Córdoba ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería³.

SEGUNDO: Informar a la Contraloría General de la República⁴ que a este Despacho correspondió por reparto la conciliación extrajudicial celebrada el 3 de febrero de 2023 entre el señor José Fernando López Vergara y el Departamento de Córdoba ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ⁵
Juez (e)

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** de
fecha: **8 DE MARZO DE 2023**

¹ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com, notjudicialprotjucol@gmail.com

² ada.alvarez@cordoba.gov.co, notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

³ mjojeda@procuraduria.gov.co

⁴ Conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co

⁵ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente N° 23.001.33.33.008.2023.00090
Convocante: Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS¹
Convocado: Departamento de Córdoba²
Decisión: Asume conocimiento

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir el conocimiento de la conciliación extrajudicial celebrada el 2 de marzo de 2023 entre la Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS y el Departamento de Córdoba ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería³.

SEGUNDO: Informar a la Contraloría General de la República⁴ que a este Despacho correspondió por reparto la conciliación extrajudicial celebrada el 2 de marzo de 2023 entre la Comercializadora Empresarial de Córdoba SAS y el Departamento de Córdoba ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería. Para tales efectos, remítasele copia de la conciliación extrajudicial⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ⁶

Juez (e)

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** de
fecha: **8 DE MARZO DE 2023**

¹ comercializadoredcordobasas@gmail.com, sebastianiguaran.abg@gmail.com

² Fredyalvarez01@hotmail.com, notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

³ inegrette@procuraduria.gov.co

⁴ Conciliaciones.cgr@contraloria.gov.co

⁵ Documento N° 01 del expediente.

⁶ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente N° 23.001.33.33.008.2023.00091
Convocante: Ladys Viviana Rivero Quintero¹
Convocado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Decisión: Asume conocimiento

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir el conocimiento de la conciliación extrajudicial celebrada el 2 de marzo de 2023 entre la señora Ladys Viviana Rivero Quintero y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería³.

SEGUNDO: Informar a la Contraloría General de la República⁴ que a este Despacho correspondió por reparto la conciliación extrajudicial celebrada el 2 de marzo de 2023 entre la señora Ladys Viviana Rivero Quintero y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería. Para tales efectos, remítasele copia de la conciliación extrajudicial⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLÓREZ⁶

Juez (e)

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** de
fecha: **8 DE MARZO DE 2023**

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,

³ mvlorduy@procuraduria.gov.co, pagamez@procuraduria.gov.co

⁴ Conciliaciones.cgr@contraloria.gov.co

⁵ Documento N° 01 del expediente.

⁶ Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.